

**ARCHIVA DENUNCIA ID 907-3, PRESENTADA POR GERMÁN CATRÍN MUÑOZ; Y LAS PETICIONES DE ORGANISMOS SECTORIALES ID 907-1 Y 907-2, PRESENTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS Y EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 333**

**SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las siguientes denuncias, en contra de la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) “MATADERO SAN FRANCISCO”, cuya titularidad corresponde a PLANTA FAENADORA SAN FRANCISCO S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en avenida Quechereguas 1100, comuna de Molina, Región del Maule, y que cuenta con una resolución de calificación ambiental, RCA N°156/2009 “Sistema de tratamiento de RILes para la Empresa Faenadora San Francisco S.A.”



**Tabla 1. Denuncias y Peticiones de Organismos Sectoriales recepcionadas**

| N° | ID    | Fecha                   | Denunciante                                                  | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----|-------|-------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 907-1 | 21-08-2013              | Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) <sup>1</sup> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Riles generados en el proceso de faenamiento de animales se descargan en canal Santa Adela sin ningún tipo de tratamiento.</li> <li>▪ Empresa no dispone de registro de caudales descargados.</li> <li>▪ Los Informes de laboratorio entregados por la empresa, en razón del proceso de autocontrol, conforme resolución de monitoreo SISS N°2950 de 01 de octubre de 2010, indican que efluente de Riles vertido en canal Santa Adela excede parámetro de DBO5, Aceites y Grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl y Sólidos Suspendidos Totales.</li> <li>▪ Empresa no monitorea todos los parámetros exigidos por la Resolución N°2950/2010.</li> </ul> |
| 2  | 907-2 | 17-10-2013              | Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) Región del Maule          | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Descarga de residuos líquidos sin tratar. Presentaba acumulación de fecas y contenido estomacal de origen animal en su interior.</li> <li>▪ Número de animales beneficiados mayor a lo proyectado.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 3  | 907-3 | 21-11-2013 <sup>2</sup> | Germán Catrín Muñoz                                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Descarga de Riles sin tratamiento al canal Santa Adela.</li> <li>▪ Generación de malos olores y proliferación de vectores como ratones y moscas.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

**Fuente:** Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.

<sup>1</sup> Mediante Ord. N°2776, de fecha 21 de agosto de 2013, la SISS remitió a la SMA los resultados de la fiscalización realizada a la UF con fecha 26 de julio de 2013. Esto, en respuesta a una denuncia ingresada a dicho servicio con fecha 24 de julio de 2013, por Mario Carrasco Berríos, caratulada bajo el folio 10170949.

<sup>2</sup> Fecha correspondiente a la recepción por parte de la SMA, del Ord. N°2708, de 18 de noviembre de 2013, remitido por la SEREMI de SALUD del Maule, mediante el cual derivó la denuncia efectuada por Germán Catrín Muñoz con fecha 02 de noviembre de 2013 a través del sistema OIRS del Servicio de Evaluación Ambiental, autoridad que envió los antecedentes a la SEREMI de SALUD, y ésta, a su vez, a la SMA.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 12 de abril de 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-1525-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección realizada.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización aludido, durante la actividad de inspección ambiental se constató que en la dirección de la UF existe instalación física, aunque con infraestructura destruida y desmantelada, sin la presencia de personas y con claros rasgos de abandono, cuestión que fue confirmada por vecinos, quienes indicaron que matadero no funcionaba hace años.

5. En consecuencia, el precitado informe concluye que fiscalización no presenta hallazgos, dado que se verificó que la UF se encuentra sin operación y en situación de abandono.

6. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 907-3, Y LAS PETICIONES DE ORGANISMO SECTORIAL ID 907-1 Y 907-2,** respectivamente, en virtud de los establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

### III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN

**DFZ-2024-1525-VII-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

### IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/DBT

#### Notificación:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios. Moneda N° 673, piso 9, Santiago, Región Metropolitana.
- Servicio Agrícola y Ganadero. Uno Oriente N° 1740, Talca, Región del Maule.
- Germán Catrin Muñoz. Yervas Buenas N° 1389, Molina, Región del Maule.

#### C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

